



AJUSTES RAZONABLES EN LO ADMINISTRATIVO: RETOS Y DEFICIENCIAS

REASONABLE ADMINISTRATIVE ADJUSTMENTS: CHALLENGES AND SHORTCOMINGS

■ **LIC. LILIANA PALMERO MARTÍN**

Presidenta de Sala,¹ Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, Cuba

<https://orcid.org/0009-0008-0106-9356>

lilipalmeromartin@gmail.com

Resumen

El presente estudio examina la necesidad de la adopción de ajustes razonables, como medio para hacer efectivos los derechos de las personas en situación de discapacidad en el ámbito administrativo. Se parte de la evolución y concepción doctrinal de la institución, de conjunto con las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el reconocimiento de los ajustes razonables como mecanismo de defensa, así como la regulación vigente en Cuba, lo cual permite resaltar la urgencia de una estrategia clara y concreta, desde la ley, para crear un sistema inclusivo en las administraciones públicas.

Palabras clave: Igualdad; administraciones públicas; ajustes razonables.

Abstract

This study examines the need for the adoption of reasonable accommodation as a means of enforcing the rights of persons with disabilities in the administrative sphere. It is based on the evolution and doctrinal conception of the institution, together

¹ Sala de lo Civil, de lo Familiar, de lo Administrativo, de lo Mercantil, del Trabajo y de la Seguridad Social.

with the relevant provisions of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the recognition of reasonable accommodation as a defence mechanism, as well as the current regulation in Cuba, which highlights the urgency of a clear and concrete strategy, from the law, to create an inclusive system in public administrations.

Keywords: *Equality; public administration; reasonable adjustments.*

Sumario

I. Introducción; II. Ajustes razonables y Administración pública; 2.1. Análisis doctrinal y conceptual; 2.2. Administración pública; 2.3. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. III. Tratamiento nacional y comparado; 3.1. Orígenes en Cuba; 3.2. Análisis comparativo; 3.3. Retos y deficiencias; IV. Ajustes razonables como garantía de igualdad en la vía administrativa. V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Las personas en situación de discapacidad (PSD) enfrentan diversas barreras que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Según el propósito establecido en el Artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), de la que Cuba es signataria desde el 2007, los Estados parte tienen la obligación de «Promover, proteger y asegurar en igualdad de condiciones, el goce pleno de todos los derechos humanos y libertades [sic] fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad, así como el respeto de su dignidad inherente» (UNICEF, 2017, p. 11).

Dada su realidad, las PSD merecen del Estado y la sociedad un tratamiento adaptativo para conseguir su igualdad material. Este grupo de individuos ha tenido que enfrentar arduas luchas desde los terrenos jurídicos, políticos, sociales y médicos para conseguir que se le deje de ver como una «carga» o con una membresía cuya situación es anormal. Entre estas batallas se encuentra, indiscutiblemente, el reconocimiento de la obligación estatal de realizar los denominados

«ajustes razonables» (AR), como medio para la accesibilidad de sus derechos y la materialización de su igualdad. Dicha institución jurídica, tal como está expresada en Cuba, parece no plasmar, de manera clara y contundente, que la Administración pública es un escenario que no está exento de la obligación de realizar aquellos.

El ajuste se inscribe en el marco del derecho a la igualdad, que presenta un carácter, principalmente, reivindicatorio y busca reposicionar o adaptar una situación, de acuerdo con un orden preestablecido. En este contexto, los particulares y las administraciones públicas deben gestionar la diversidad, tanto por la vía de la legislación, mediante posibles excepciones, como a través de AR, en calidad de mecanismos subsidiarios del diseño universal.

El dibujo general del juego entre la accesibilidad universal (para todas las personas) y los AR parte del presupuesto irrenunciable de que, al ser estos algo subsidiario, un mecanismo de protección y solución *in extremis* que ofrece salidas aceptables a situaciones particulares, el dispositivo reforzado previo ha de ser lo más amplio e intenso posible (Palacios, 2004, s.p.).

En el nuevo contexto cubano, derivado del cambio legislativo, procesal y sustantivo, a partir del mandato constitucional, se reconoce, por primera vez, la figura del ajuste razonable y se crea un terreno que se hace necesario seguir expandiendo, como signatarios de la CDPD.

A pesar de que los tribunales de justicia, a tenor de la Instrucción No. 278 (2023), conocen de AR denegados por la Administración pública o, desde la Ley del proceso administrativo (LPA) (2021, pp. 4071-4093), de reclamaciones del derecho vulnerado, queda mucho por hacer con respecto al tema y por encontrar más soluciones que eliminen barreras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de las PSD ante las administraciones públicas.

A priori, se percibe una insuficiente utilización de la institución, que puede conducir a un estado de indefensión, ya sea por la inexistencia de una normativa propia que regule los AR en todos los ámbitos, ya por la novedad de la institución, de la mano de la falta de preparación de los funcionarios llamados a aplicarla, o por el inadecuado control de la actividad administrativa desde este punto de vista.

El presente trabajo pretende demostrar la necesidad de regular, de manera clara y uniforme, la obligación de utilizar los AR, como mecanismo de protección al principio de igualdad entre todas las personas, en el ámbito administrativo. Ello transita por analizar, doctrinalmente, los AR y la Administración pública, lo regulado al respecto en la CDPD, el origen del instituto en Cuba y algunas legislaciones foráneas que lo prevén, y explicar la necesidad de su incorporación explícita y exhaustiva en el ordenamiento jurídico nacional.

II. AJUSTES RAZONABLES Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

2.1. ANÁLISIS DOCTRINAL Y CONCEPTUAL

Es menester analizar qué se entiende por AR desde el punto de vista doctrinal. Según Cayo (2012), el AR corresponde a una

[...] conducta positiva de actuación del sujeto obligado por norma jurídica consistente en realizar modificaciones y adaptaciones adecuadas del entorno, entendido en un sentido lato, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en todas las situaciones particulares que éstas puedan encontrarse a fin de permitir en esos casos el acceso o el ejercicio de sus derechos y su participación comunitaria en plenitud, siempre que dicho deber no suponga una carga indebida, interpretada con arreglo a los criterios legales, para la persona obligada y no alcancen a la situación particular las obligaciones genéricas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal. (p. 8)

La figura del AR va dirigida a las PSD, entendidas como aquellas que tienen alguna condición física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, según lo contemplado en el Artículo 1 de la CDPD. Dichos obstáculos colocan a estos sujetos en una situación de vulnerabilidad ante la colectividad. Para evitar tal estado, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas, establece dos conceptos a tener en cuenta por los Estados; el primero es la accesibilidad, como condición previa que busca garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente, participar plenamente en la sociedad y disfrutar, de manera efectiva

y en igualdad de condiciones, de sus derechos; el segundo es el diseño universal, que significa concebir productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni concepto especializado, con lo cual se pretende hacer realidad la accesibilidad universal.

El logro de estas exigencias no es inmediato; no siempre el diseño cubre todas las posibles situaciones de las personas; ahí es donde operan los AR. De vuelta al concepto del autor citado, el ajuste se presenta como el mecanismo que opera, cuando existe una situación contraria al principio de igualdad en el caso concreto porque ha fallado el sistema jurídico de derechos, que no ha sido capaz de regular todas las situaciones en que una persona puede hallarse en su interacción con el entorno que la rodea y con la mayor intensidad de protección y aseguramiento de derechos que debería esperarse de aquel.

Finsterbusch (2016) considera que «los ajustes razonables se entienden como una garantía al derecho a la igualdad, llevando la falta de concretización del mismo [*sic*] a generar una discriminación para el caso particular» (s.p.). Para este autor, el ajuste debe estar despojado de límite; de forma específica, es una configuración jurídica que pretende que determinado organismo, entidad o institución realice las adaptaciones necesarias, sin obstáculo alguno al acto o procedimiento que interesa realizar la persona que posea la discapacidad, pues no hacerlo conllevaría a discriminarla y vulnerar su derecho.

Coincidiendo con el anterior, Bolaños (2017, p. 4) afirma que los AR son mecanismos para conseguir la igualdad fáctica de las personas con discapacidad. Por su parte, el Ministerio de Educación de Argentina estima que «los ajustes razonables son todas aquellas modificaciones, adaptaciones, apoyos, estrategias, recursos necesarios para que la persona con discapacidad pueda acceder en igualdad de condiciones (equidad) y haciendo uso de sus derechos a todo aquello que requiera» (2009, s.p.). Esta exposición reafirma el fin de la institución: colocar a las PSD en igualdad de condiciones que las demás, con el auxilio de un apoyo o una estrategia.

Este autor, al igual que los otros, considera al ajuste como una adaptación, pero esta tiene que ser la adecuada; las modificaciones no pueden ser excesivas, sino las necesarias, las que requiera la situación de discapacidad en la que se encuentre la persona para ser situada en igualdad

de condiciones con el resto, pues, en caso contrario, se vulnerarían los derechos de los demás miembros del conglomerado social.

Los conceptos analizados poseen, como arista común, que los AR son mecanismos para lograr la igualdad de las PSD ante determinado entorno, ambiente o situación. Así lo consagra el Artículo 2 de la CDPD (UNICEF, 2017), que ofrece la definición más completa de la institución en estudio, al entenderla como

las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales [sic]. (p. 11)

El concepto que consagra el citado instrumento internacional ha sido redactado en términos amplios, de manera que comprende las más variadas situaciones y actos. Para lograr un AR, se deben realizar adecuaciones, pero no se determinan las acciones precisas a realizar ni tampoco en qué ámbitos. La redacción se ha dejado abierta para que las autoridades o las personas encargadas de realizar los AR puedan elegir aquella(s) práctica(s) que mejor se adapte(n) para el cumplimiento de la finalidad, en consideración a las particulares características del sujeto receptor o beneficiario y su entorno, el medio o procedimiento que se debe adecuar, y las características culturales y el nivel de desarrollo de cada país o sociedad.

Las modificaciones o adaptaciones deben ser «necesarias y adecuadas», es decir, deben cumplir con el objetivo de ajustar la situación existente para que las PSD puedan incluirse, en igualdad de condiciones, en la sociedad, y eliminar la barrera existente hasta ese momento; el límite consagrado en la CDPD es la «carga indebida» para quien deba efectuarlo, sin determinar qué se entiende por esta. El AR se aplica a un caso particular o una situación específica, en virtud del (de la) cual la norma, no habiendo sido concebida con carácter discriminatorio, adquiere este carácter al ser aplicada al caso concreto. Los AR procuran garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de las PSD en igualdad de condiciones con las demás.

Contrario sensu, la denegación de realizar los AR constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad. Refuerza esta última

característica lo indicado en el Artículo 5 de la CDPD (2017, p. 14), conforme con el cual los Estados están obligados a realizar los que resulten pertinentes y necesarios.

2.2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración pública es una organización compleja que tiene como finalidad gestionar la acción del Estado, conforme a un régimen jurídico particular; entendida como aparato, definitivamente, es un complejo organizado de órganos, organismos, servicios y otras expresiones organizativas, cuya función es proveer y garantizar la satisfacción de las necesidades generales de la colectividad, con un condicionamiento histórico cuya existencia y funcionalidad se fundamenta en el marco jurídico que la ordena y determina (Tabares, 2016, p. 37).

La noción de Administración pública se asienta, jurídicamente, en la organización administrativa, su personificación jurídica y su actividad real y efectiva; esa actividad se basa en el principio de autoridad administrativa con el respaldo del de legalidad, toda vez que ella se encamina a la satisfacción de los intereses de la colectividad, de acuerdo con la noción de interés público o social (Tabares, 2016, p. 119).

Con base en esta definición y teniendo en cuenta el propósito de los AR, sin duda alguna, esta figura es imprescindible para el ámbito de las administraciones públicas, concebidas para satisfacer a la sociedad, de la que también son parte las PSD; por tanto, aquellos son herramientas necesarias para su adecuado funcionamiento social.

Los artículos del 5 al 8 de la LPA (2021, pp. 2062-2063) no definen, propiamente, el concepto de Administración pública, sino que se refieren a la actuación administrativa, que no escapa a la aplicación de los AR, cualquiera que sea el ámbito en que se proyecte.

2.3. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Cuba es parte de este instrumento, nacido en 2006, desde fecha temprana —lo firmó el 26 de abril de 2007 y lo ratificó el 6 de septiembre de ese mismo año. La CDPD tiene el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno, y en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las PSD, así como motivar el

respeto a su dignidad. En su virtud, los Estados parte quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para que quienes integran este grupo puedan ejercer sus derechos.

El Artículo 5 de la CDPD (UNICEF, 2017) establece:

Los Estados Partes [sic] reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a beneficiarse de ella sin discriminación alguna. Los Estados Partes [sic] prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todos los discapacitados protección legal y efectiva contra esta a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes [sic] adoptarán las medidas necesarias para asegurar la realización de ajustes razonables. (p. 11)

De su clara interpretación, se aprecia la finalidad de los AR, como mecanismo subsidiario para evitar la discriminación y garantizar un escenario de igualdad ante la ley. En criterio de la autora, para que tal previsión cumpla, cabalmente, con su finalidad, las administraciones públicas o demás entidades que brindan un servicio público han de quedar compelidas a su aplicación.

Seguido de ello, se define la aplicación de AR en tres escenarios importantes en cualquier Estado: el acceso a la justicia, la educación y el trabajo, todos los que resultan vinculantes, de una forma u otra, para las administraciones, incluida la pública.

En su Artículo 13, el citado Convenio refiere:

los Estados Partes [sic] asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimientos, para facilitar el desempeño de esas personas como participantes directos o indirectos en todos los procesos judiciales. Con ese propósito, se promoverá la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario. (UNICEF, 2017, p. 21)

Más adelante, se abordará el impacto de este precepto en el país a raíz de la reforma legislativa nacional.

Por su parte, el Artículo 24 indica:

Los Estados Partes [sic] reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación mediante un sistema de educación inclusivo y gratuito a todos los niveles, con miras a desarrollar en estas personas el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, la personalidad, los talentos, la creatividad, así como sus actitudes mentales y físicas, haciendo los ajustes razonables en función de las necesidades individuales y prestándoles el apoyo necesario, con vistas a conseguir tal inclusión. (UNICEF, 2017, p. 30)

Por último, el Artículo 27 establece:

Los Estados Partes [sic] reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo elegido o aceptado libremente, en entornos laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles.

Los países promoverán y salvaguardarán el ejercicio del derecho al trabajo sin discriminación, adoptando las medidas pertinentes, las cuales estarán dirigidas a la promulgación de legislación, la protección del derecho a condiciones de trabajo seguras, saludables, justas y favorables, a igualdad de oportunidades, de remuneración por trabajo de igual valor, al acceso a programas de rehabilitación y orientación técnica y vocacional y a servicios de colocación y formación profesional, la promoción de oportunidades empresariales, de empleos por cuenta propia y de constitución de cooperativas, al empleo de los discapacitados en el sector público y privado, la realización de ajustes razonables en los puestos de trabajo, entre otras. (UNICEF, 2017, p. 34)

Si bien el Artículo 5 prevé los AR para rediseñar y adaptar cualquier situación en la que se limite u obstaculice el libre y pleno ejercicio de los derechos de las PSD, con base en el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, los preceptos antes citados enfatizaron la obligación de realizarlos en los tres escenarios mencionados, dada la importancia de cada uno de ellos; sin embargo, esto no impide su utilización en cualquier otro espacio que pueda suponer una

barrera para las PSD, en atención a que la definición tiene un amplio rango de acción, que se extiende a la salud, la cultura e, incluso, el que es objeto de estudio, el de las administraciones públicas.

En este punto, la Convención es especialmente ambiciosa, pues vincula la figura a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual amplía, formidablemente, su radio de acción y vigencia. Se reconoce, así, que las PSD experimentan restricciones, limitaciones y exclusiones, por motivos de su situación, en el ejercicio y goce de los derechos y las libertades fundamentales que les son inherentes, no solo los que dependen del acceso previo.

Como bien establece la CDPD, la realización de los AR no ha de suponer una carga desproporcionada o indebida, pero, a diferencia de otras legislaciones europeas, no ofrece criterios o pautas orientadores(as) para determinar cuándo puede considerarse que el ajuste es indebido, los(las) que deben concretarse por cada Estado parte en su Derecho interno.

III. TRATAMIENTO NACIONAL Y COMPARADO

3.1. ORÍGENES EN CUBA

El país antillano incorporó los AR desde 2007, cuando ratificó la CDPD. De conformidad con el Artículo 8 de la Constitución de la República (2019, p. 72), los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico interno o se integran a él. A raíz de la entrada en vigor de este texto, en cuyo Artículo 89 (p. 85) se reconoció la protección de los derechos y las garantías de las PSD, el CG-TSP dictó la Instrucción No. 244 (2019, pp. 473-477) —hoy derogada—, que uniformó la práctica judicial en los procesos inherentes a la modificación de la capacidad de obrar, en consonancia con los preceptos 30 b) y c), y 31 b) y c) del Código civil (CC) (Carrasco, 2000, pp. 23 y 24).

Pese a sentar pautas procedimentales para el proceso de incapacitación judicial, la restricción de la capacidad de obrar, por razón de enfermedad mental, y la restitución o gradación de la capacidad, con base en la Convención, la disposición dejó fuera los AR, pues se sustentó en la institución de la representación sobre la figura del tutor hacia la PSD, quien no podía decidir, de manera autónoma, según la manifestación de su voluntad, debido a que, a tenor de lo dispuesto

en los artículos del 29 al 32 del CC (Carrasco, 2000, pp. 23-24) era considerada *incapaz*. En consecuencia, los actos jurídicos que realizaba estaban sujetos a procesos de interdicción civil, que requerían de la intervención del tutor para efectuarse, válidamente.

La reforma legislativa desarrollada en el país marcó un antes y un después en la institución del AR que, hasta el momento, había sido refrendado, únicamente, a nivel convencional. Con la entrada en vigor de la Ley de los tribunales de justicia (LTJ) (2021, pp. 3929-3975), el Código de procesos (CPR) (2021, pp. 3977-4069) y la LPA (2021, pp. 4071-4093), se estableció un amplio abanico de garantías procesales y facultades, en pos de la igualdad y el acceso de las personas a los medios de justicia. Así, se reconocieron los AR.

La aprobación posterior del Código de las familias (CFS) (2022, pp. 2893-2995) modificó el CC y eliminó los viejos conceptos de incapacidad y capacidad restringida, para garantizar el reconocimiento de los derechos de las PSD, desde los apoyos y AR, es decir, la asistencia y no la representación. Ello fue complementado por la Instrucción No. 278 (2023, pp. 35-42) del CG-TSP. Luego, se promulgó la «Ley de procedimiento administrativo» (LPAD) (2024, pp. 2061-2130), que reguló, por vez primera, los AR en este ámbito, con trascendencia al reconocimiento de los derechos de las PSD.

3.2. ANÁLISIS COMPARATIVO

Los AR, como mecanismo secundario para modificar, cuando sea preciso, el engranaje diseñado por la sociedad, ha sido reforzado en distintos pronunciamientos internacionales; uno de los más completos es el Convenio europeo de derechos humanos (s.f.).

La Corte Europea de Derechos Humanos, en materia de discapacidad, ha aplicado los AR, mediante el conocido «test de proporcionalidad», lo que ha llevado a prohibir los procedimientos diferenciados que resulten discriminatorios. Se basa, para ello, en los tres criterios esenciales a que está sujeta dicha técnica: *primero*, el Estado debe demostrar que el ajuste persigue un fin legítimo; *segundo*, ha de darse una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad procurada; y, *tercero*, no debe existir otra medida capaz de alcanzar el mismo fin con menor daño para el derecho indivi-

dual de aquel a quien se limita en el ejercicio de un derecho legítimo, a favor de la PSD.

En el año 2000, el Consejo de Europa obligó a los Estados parte a adoptar AR en el acceso al empleo y, durante este, mediante la Directiva No. 78 (pp. 16-22). Posteriormente, se adoptó, en España, la Ley No. 51 (2003, pp. 4-18) que, aunque derogada en la actualidad, reguló los AR, con carácter general, para todos los derechos, más allá del campo laboral que establecía la disposición comunitaria.

La citada ley siguió el dibujo que hacen de la institución las legislaciones de otros países desarrollados en materia de protección a los derechos de las PSD (Canadá y Estados Unidos de América), y entidades supranacionales (Unión Europea), según revela el estudio realizado en 2008 por la Fundación F. Largo Caballero (pp. 2-68). Esta disposición normativa inaugura un nuevo sistema de igualdad de oportunidades que define los AR y los hace operar, de conjunto con la no discriminación, la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas. En el Artículo 4 (2003, p. 8), se considera que la falta de AR, cuando ellos resulten obligados, constituye una infracción del derecho a la igualdad y parte sustantiva de las garantías legales de no vulneración de los derechos de las PSD.

En España, luego de la promulgación de la Ley No. 51, se dictó la Ley No. 49 (2007), que estableció el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las PSD. De acuerdo con el Artículo 2 (s.p.), constituyen infracciones administrativas

las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora. (2007, s.p.)

En tal sentido, el incumplimiento de lo dispuesto en la ley es considerado una infracción administrativa, acreedora de las sanciones correspondientes en esta sede. Por su parte, los acosos o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad adquieren la misma protección que las discriminaciones.

Argentina es otro país que contempla los AR, en virtud de haber ratificado la CDPD, y haberla elevado a la jerarquía constitucional, mediante la Ley No. 27.044 (2014, s.p.). El Artículo 16 de la Constitución de esa nación establece que se debe garantizar la igualdad ante la ley de todas las personas (2016, p. 8). Siguiendo los mandatos convencional y constitucional, se han dictado algunas normas para la aplicación de AR en el escenario del trabajo y el empleo, tales como la Ley No. 25.164, «Ley marco de regulación de empleo público nacional» (1999, s. p.), que garantiza la igualdad en el acceso a la función pública y en el desarrollo de la carrera administrativa, entre otras destinadas a asegurar la accesibilidad de empleo para las PSD.

En México, el 30 de mayo de 2011, se puso en vigor la «Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad» (2024, pp. 1-35), en la que se define el concepto de AR, en relación con los de accesibilidad, discriminación por motivos de discapacidad y otras figuras que irradian en las esferas en que es posible la vulneración de un derecho fundamental, por una situación de discriminación, ya sea de manera directa o indirecta.

En Perú existe la Ley No. 29973, «Ley general de la persona con discapacidad» (2012, pp. 1-52), en cuyo Artículo 4.1 se prevé la no discriminación contra PSD como uno de los principios rectores de las políticas y programas del Estado. La regulación sobre la igualdad y no discriminación, establecida en el Artículo 8.2 de la disposición, no dista en demasía de los estándares sobre igualdad que se han desarrollado en el Derecho internacional de los derechos humanos, dado que la denegación de AR se considera una forma de discriminación. Esta precisión vislumbra un paso firme y garantista hacia la inclusión y accesibilidad en ese país.

En síntesis, varios países del continente americano regulan los AR y les reconocen un espacio general de actuación, a diferencia de Argentina que ha desarrollado la figura, principalmente, en materia de trabajo y empleo. No obstante, la norma más completa que se identifica es la de la Unión Europea y, entre los ordenamientos nacionales integrados a esta, la española, que iguala la inaplicación de AR a las discriminaciones, los acosos o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y considera su inobservancia una infracción administrativa. Ninguna de las legislaciones estudiadas ha vinculado la institución, específicamente,

con las administraciones públicas, aunque pueda inferirse la obligación de estas de aplicarla, a partir de las normas generales.

3.3. RETOS Y DEFICIENCIAS

En Cuba, con la entrada en vigor de la CRC (2019, pp. 69-116), se reforzaron los derechos de las PSD. El Artículo 89 (p. 85) regula la obligación del Estado, la sociedad y las familias, de proteger, promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de aquellas, su rehabilitación, el mejoramiento de su calidad de vida, su autonomía personal e inclusión social. En tal sentido, el precepto 40 (p. 79) establece la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en el texto supremo y los tratados internacionales de los que Cuba es parte, conforme con lo prescrito en el Artículo 8 (p. 72) de la ley de leyes, lo cual incluye la CDPD.

El Artículo 42 constitucional establece la máxima de que

todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencias religiosas, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

Todos tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicio.

Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna. La violación de este principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley. (p. 79)

El AR es un medio secundario para garantizar ese postulado, dados los propósitos a los que sirve, anteriormente explicados. Complementa lo dicho el Artículo 94 del texto superior, vinculado con el 13 de la CDPD (UNICEF, 2017, p. 21). Conforme con el primero de ellos,

toda persona —sin discriminación alguna—, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto

en el ámbito judicial como administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes:

- a) Disfrutar de igualdad de oportunidades en todos los procesos en que interviene como parte;
- b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene;
- c) aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido;
- d) acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, en los casos que corresponda;
- e) no ser privada de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme del tribunal;
- f) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan;
- g) tener un proceso sin dilaciones indebidas y;
- h) obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba. (pp. 86-87)

Esta previsión constituye la base de la trascendencia y necesidad de aplicar los AR en los casos que lo requieran. Cuando a la PSD se le dificulta gozar de los derechos recogidos en el precepto o el Derecho, en general, deben adoptarse medidas en lo administrativo y lo judicial que, razonablemente, le permitan disfrutarlos, como método alternativo del diseño universal. En ello reside la garantía de seguridad jurídica.

El Artículo 13 de la CDPD deja clara la obligatoriedad de los Estados parte de aplicar ajustes de procedimiento, en caso de ser necesario, en aras del acceso a la justicia. Esta figura, a la que hace mención el citado enunciado, no se menciona, expresamente, en la LTJ (2021, 3929-3975); sin embargo, al definirse el principio de igualdad [Artículo 13.1 d)] —uno de los que sustenta el ejercicio de la función judicial—, se constata, nítidamente, su previsión:

la justicia se imparte sobre la base de la igualdad efectiva de todas las personas; cuando el tribunal advierta la concurren-

cia de situaciones de vulnerabilidad, que puedan dificultar, ante los órganos judiciales, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, adopta las medidas pertinentes para la protección de la persona en tal condición. (p. 3932)

De similar manera, el Artículo 15 a) (p. 3933) —garantías de la función judicial— se enfila hacia lo pretendido, cuando consagra el acceso a la justicia para todas las personas.

De las normas procesales, el CPR (2021) es la única que recoge, explícitamente, esta institución. El Artículo 9.3 dispone que,

cuando se ventilen cuestiones relacionadas con las personas en situación de vulnerabilidad, el tribunal protege sus intereses; a tal fin, realiza los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia, las audiencias, los actos de comunicación procesal, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos. (pp. 3978-3979)

Lo anterior favorece a las demás leyes procesales —142, LPA (2021, pp. 4071-4093); 143, «Del proceso penal» (LPP) (2021, pp. 4095-4251); y 153, «Del proceso de amparo de los derechos constitucionales» (LPADECO) (2022, 2047-2050), gracias al carácter supletorio de la disposición.

Según Pérez Gutiérrez (2022),

la ley adjetiva reconoce un tratamiento procesal diferenciado ante las especiales situaciones de desventaja social de las personas menores de edad y de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. En relación con las primeras, garantiza su derecho a ser escuchadas y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en atención a la capacidad progresiva y a su interés superior; referente a las segundas, exhorta a realizar los ajustes razonables en el orden del «acceso a la justicia, las audiencias, los actos de conminación procesal, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida ne-

cesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos». Apréciase que las normas utilizan el término «garantizar», lo que implica una obligatoriedad de actuación del tribunal en cada uno de estos casos y a cada paso del proceso. (p. 390)

El Artículo 9.3 del CPR, ya referido, es el único que, de manera precisa, obliga a los jueces en el ámbito de competencia de esa norma procesal, a realizar AR en su procedimiento, como medida necesaria para proteger a las personas en condición de vulnerabilidad y asegurarles la participación y defensa de sus derechos, en igualdad de condiciones; ella logra cerrar el círculo y concretar, en la práctica, el mandato de la CDPD y la CRC, sobre el pleno ejercicio de todos los derechos de las PSD y su no discriminación en el acceso a la justicia.

El CFS (2022) modificó los artículos del 29 al 32 del CC (Carrasco, 2000, p. 23). Así, cambió, radicalmente, de acuerdo con la CDPD, el ejercicio de la capacidad jurídica civil, ahora con un enfoque inclusivo de asistencia y no, como antes, de total representación. Dejaron de existir la incapacidad y la restricción de la capacidad, para contemplar las figuras del apoyo, el AR y las salvaguardias. El Artículo 29.2 establece (2022, p. 2978) que «las personas en situación de discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida».

El Artículo 30 (pp. 2978-2979) concreta los AR, al prever que, cuando la PSD requiera de estos o de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, puede solicitar los primeros y designar los segundos. Los AR son entendidos como

las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las PSD el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos. (p. 2979)

Más adelante, el Artículo 32.2 del CC (p. 2980), extiende la provisión del AR al CPR y las normas notariales, con lo cual amplía su alcance más allá de la materia familiar. Sin dudas, la modificación que trajo consigo el CFS configuró una conquista en la interpretación del ejercicio de la capacidad jurídica y atemperó la regulación nacional a las legislaciones más modernas con respecto a este tema, al convertir a la PSD en sujeto de Derecho.

En el contexto histórico actual, tras la entrada en vigor de nuevas legislaciones procesales y el CFS, que supuso un giro de 180 grados en el ejercicio de la capacidad jurídica, se hizo indispensable instruir sobre su aplicación en el ámbito judicial, para implementar los modos de hacer en la tramitación y solución de los procesos relativos a aquella, en correspondencia con el específico tipo procesal que, al efecto, regula el CPR.

A tal fin, el CG-TSP aprobó la Instrucción No. 278 (2023, pp. 35-42), con el propósito de introducir las pautas para la implementación del sistema de protección que regula el marco sustantivo y procesal vigente, en beneficio de las PSD, en la práctica judicial, mediante el cumplimiento de los AR, la provisión de apoyos y salvaguardias. Según lo establecido en el CPR, los AR no se concibieron en el tipo de proceso establecido para el ejercicio de la capacidad jurídica, solo favorecido con las figuras de los apoyos y salvaguardias.

La mencionada disposición es clave para entender los AR en la vía administrativa. Si bien la realización de aquellos, cuando la situación lo amerite, es obligación de las administraciones públicas y los sujetos que prestan servicios públicos, en el caso de que los denieguen, el tribunal deberá disponerlos. De esta forma, la instrucción configura un mecanismo de garantía y obligación; la persona a quien le sea denegado el AR puede establecer demanda contra el compelido a dispensarlo y exigir su adopción al tribunal.

La Instrucción No. 278 complementa el CPR —que no estableció un cauce procesal ante el rechazo de una solicitud por inaplicación de los AR—; tal cuestión será conocida a tenor del Artículo 520.1 n) (pp. 4047-4048) de la mentada ley instrumental, mediante el proceso ordinario. Resulta atinada la previsión de que el tribunal, de oficio, reduzca los plazos a la mitad, como permite el Artículo 580 (p. 4058); al efecto, tiene que concederse traslado de la promoción a la persona natural o jurídica que fue requerida y se negó a adoptar aquellos.

Para pronunciarse como corresponda en Derecho, el tribunal debe tener en cuenta la proporcionalidad entre la específica necesidad del ajuste, lo pretendido y su adecuación, el carácter razonable de su adopción, la modificación o adaptación concreta que se requiera, en el orden de los derechos fundamentales, reconocidos en la CRC, las demás leyes de desarrollo y los instrumentos jurídicos interna-

cionales de los que Cuba es parte (acceso, igualdad, inclusión, no discriminación, equidad, entre otros, en todas las esferas).

En consecuencia, la disposición marca la forma de interpretación a seguir sobre los AR, establece quiénes están legitimados y deja claro que se conocerán aquellos que hayan sido denegados, previamente, como un acto de discriminación. Siguiendo su línea de enfoque, el primer escenario de aplicación de esta figura es en el que intervienen los obligados a dispensar los derechos fundamentales reconocidos. Las administraciones públicas tienen que aplicar AR, cuando el diseño predeterminado conforme una barrera para que las PSD ejerzan sus derechos y, de serles denegados, podrán exigirlos ante el tribunal competente, aun cuando no exista una norma específica que disponga tal obligación en sede administrativa.

Sin embargo, en la práctica, se ha apreciado que las PSD interponen el proceso judicial sin habérseles denegado un acto, de cualquier naturaleza, dado que no sienten la seguridad de que el requerido para su trámite aplique los ajustes, de ser imprescindibles para el ejercicio de sus derechos. Por ende, en aras del acceso de justicia y la tutela efectiva, el tribunal conoce sobre los AR y resuelve al respecto, con lo cual suple la función del obligado a dispensarlos.

Una de las deficiencias que padece la normativa cubana es, justamente, la no regulación de los AR en el ámbito administrativo, en especial, si se tiene en cuenta su diversidad normativa (legislación inmobiliaria, agraria, ordenamiento territorial y urbano, entre otras). Ello se manifiesta, incluso, en las promulgadas con posterioridad a 2007, cuando Cuba ratificó la CDPD; de hecho, la «Ley general de la vivienda» (LGV) experimentó sus últimas modificaciones en 2011, 2016 y 2018, y tampoco incluyó los AR.

La Instrucción No. 278 comporta un mecanismo de protección de la PSD, que le permite reclamar la negativa de dispensar un AR en la vía judicial. El Artículo 49 c), con relación al 35 e) de la LPA (2021, pp. 4079, 4078) puede inducir a que la Administración pública adopte normativas para regular la configuración de la institución y la forma de aplicarla, desde el ámbito administrativo.

La LPAD (2024, pp. 2061-2130) abrió una posibilidad a ese efecto, cuando en su Artículo 60.1 estableció que

todas las personas, en el ámbito de la actividad administrativa, son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

La violación del principio de igualdad está proscrita y es sancionada por la ley. (p. 2070)

Respaldando la igualdad de todas las personas ante la ley, en clara consonancia con la CRC, seguidamente, la disposición menciona los AR. El Artículo 64 refiere:

1. Las personas en situación de vulnerabilidad tienen el derecho a que se les proteja, promueva y asegure la tutela administrativa efectiva y el pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito administrativo.

2. A los efectos de esta ley se consideran personas en situación de vulnerabilidad las que, por razón de edad, condición física o intelectual, situación económica o social, presentan particulares dificultades para el pleno ejercicio, en el ámbito de la actividad administrativa, de los derechos reconocidos en las disposiciones normativas.

3. Esas personas tienen derecho a que sus asuntos sean tratados, en el ámbito de la actividad administrativa, con ajuste a las concretas necesidades y particularidades de la situación de vulnerabilidad que presenten y a que se les dé un trato especial y preferente o prioritario por parte de las autoridades correspondientes.

4. Los ajustes a que se refiere el apartado anterior de este artículo se realizan en cuanto al acceso al órgano o autoridad competentes y al procedimiento administrativo que proceda, las audiencias, los actos de comunicación procedimental, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones administrativas, los medios de ejecución de las decisiones administrativas y cualquier otra

medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos. (pp. 2070-2071)

Entre las personas vulnerables a que se refiere el apartado 2 del precepto se incluyen PSD; el ajuste previsto tiene un alcance amplio y puede ser destinatario de él cualquier persona que reúna el atributo de «vulnerable», independientemente de su capacidad, máxime en relación con el principio rector de la ley procedimental: la buena Administración.

En el apartado 3, se refrenda el derecho a que los asuntos sean ajustados a las necesidades y particularidades de la situación de vulnerabilidad en la que pueda encontrarse la persona, aunque, por el objeto de regulación de esta disposición, se concentre en lo procedimental, en el camino que alguien deberá transitar sin que se menoscaben sus derechos, como se refleja en el apartado 4.

Esta ley logra darle cumplimiento al Artículo 94 de la CRC (2019, p. 86) y respalda que todas las personas, como garantía a su seguridad jurídica, disfruten de un debido procedimiento en el ámbito administrativo; el ajuste deviene un mecanismo efectivo, cuando el diseño universal falla.

IV. AJUSTES RAZONABLES COMO GARANTÍA DE IGUALDAD EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Las administraciones públicas en Cuba son generadoras de un grupo importante de derechos que recoge la CRC, no solo en una esfera específica, sino en varias, como salud, educación, vivienda y otras, por ser estas en las que más interactúan las personas, entre ellas las que se encuentran en una situación de discapacidad. Los AR adquieren gran importancia en tal terreno, que abarca tantos ámbitos de interacción con ese grupo de individuos.

El AR hace un llamado a la imaginación práctica, a los efectos de alcanzar la plena igualdad de todas las personas en una sociedad, apoyada en una concepción de justicia social proporcional, desde una perspectiva de ciudadanía incluyente, que supone el respeto del individuo tal cual es; de ahí que las administraciones públicas no deban tratar de forzar el procedimiento, sino rediseñarlo, según la

necesidad específica del individuo para darle acceso al ejercicio de su derecho.

Si bien los documentos que rigen la política social del país expresan la voluntad de impulsar la inclusión y la accesibilidad, no todas las administraciones realizan las adaptaciones pertinentes o los AR ni agotan las posibilidades a su alcance para coadyuvar a que las PSD disfruten, efectivamente, de sus derechos; por otra parte, se subestima la capacidad de aquellas, al considerarlas incapaces de realizar los actos que solicitan.

Como consecuencia de lo anterior, las administraciones públicas deben asumir la responsabilidad en la modificación de todas aquellas barreras que limitan a las PSD. Se busca, así, que la autoridad pública resuelva, de forma práctica o por medio de un mecanismo subsidiario, situaciones en las que, al ser aplicada una ley, norma o política, o un procedimiento, formulada(o) de un modo, aparentemente, neutro y destinada(o) para todas las personas, en casos concretos, se generen injusticias. La autoridad debe reajustar su actuación para dar la solución más equitativa y justa posible, y preservar el principio de igualdad material o efectiva, en tanto las administraciones tienen el deber de buscar los mecanismos más acordes con su realidad sociocultural y económica, y adaptar prácticas, ambientes, reglas generales, etc., con el objetivo de suplir las diferencias existentes entre las personas para asegurarles la igualdad de oportunidades y accesibilidad.

Las entidades de la Administración pública y las privadas que brindan servicios públicos tienen que considerar las necesidades e intereses de las PSD y garantizarles el acceso al entorno físico, la información, las comunicaciones y los servicios e instalaciones, a fin de que no se vean menoscabadas en su dignidad como seres humanos y puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás; en resumen, han de evitar cualquier acto de distinción o exclusión por motivo de discapacidad. La aplicación de los AR impide que la persona solicitante pierda un derecho por el incumplimiento del deber formal que pesa sobre la Administración y obliga a esta a optar por la solución más favorable para aquella, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de formalidades.

Ante la falta de una norma general que regule dicha institución y pese al importante paso que supuso la LPAD, queda mucho camino por recorrer, en especial, en cuanto a la definición de las pautas o los cri-

terios para la aplicación de los AR, su extensión, efectos o finalidad e, incluso, proporcionalidad. Lo anterior plantea múltiples interrogantes: ¿quién o quiénes han de asumir responsabilidades en la realización de los ajustes?; ¿cuál es su alcance?; ¿qué criterios o pautas deben tenerse en cuenta para determinarlos?; ¿en qué casos proceden y bajo qué circunstancias?, entre otros.

El AR conlleva un criterio de inclusión e igualdad para el sujeto pasivo de la conducta o beneficiario y, a la vez, para el sujeto activo u obligado a realizarlo. Según Cayo (2012),

[...] no todas esas eventuales adaptaciones terminan siendo jurídicamente obligatorias, por más justas materialmente que puedan parecer, sino únicamente aquellas que sean razonables. El deber de realizar ajustes cesa en el momento en que los mismos *[sic]* no sean razonables con arreglo a una serie de criterios, que de ordinario la propia regulación concreta o meramente enuncia, que habrá que aplicar al caso particular suscitado. (p. 166)

No existen respuestas generales a los interrogantes anteriores en los textos jurídicos administrativos existentes, por lo que se vuelve del todo necesario analizar la figura desde la regulación de la norma procesal, el CC y la Instrucción No. 278, los que permiten acercarse a algunos principios comunes, aplicables en consideración a cada caso concreto y las especiales características concurrentes en las personas con respecto a las cuales deban realizarse los AR.

V. CONCLUSIONES

La CDPD ofrece la definición más completa que se conoce sobre los AR, al considerarlos como una actuación positiva consistente en realizar las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas para que las PSD puedan disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Los AR vienen requeridos por el caso particular y no han de suponer una carga desproporcionada o indebida.

Las previsiones del instrumento internacional trascienden al ordenamiento cubano, al que se incorporan. A pesar de que los AR están reconocidos en la normativa nacional, aún quedan muchos interro-

gantes por responder para su aplicación efectiva, sobre todo en el ámbito administrativo, a la vista del actual escenario.

VI. REFERENCIAS

- Bolaños Salazar, E. R. (2017). Propuestas al proyecto de Observación general No. 6 sobre el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad y la no discriminación, preparado por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRPD/DGD/Article5/RicardoBolanos.docx>
- Cayo Pérez Bueno, L. (2012). La configuración jurídica de los ajustes razonables. En Durán López, A. (Dtor.) y Álvarez Ramírez, G. E. y Cayo Pérez Bueno, L. (Coords.). *Revista 2003-2012, 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España* (estudios en homenaje a Miguel Ángel Cabra de Luna), 159-183. Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.
- Consejo de Europa. (Diciembre 2, 2000). Directiva No. 78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. *Diario Oficial*, (303), 16-22. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32000L0078>
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (Abril 23, 2019). Instrucción No. 244 (derogada). *GOR-O*, (32), 473-477.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (Enero 27, 2022). Acuerdo No 87, «Reglamento de la Ley de los tribunales de justicia». *GOR-E*, (9), 453-507.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (Febrero 14, 2023). Instrucción No. 278. *GOR-E*, (11), 35-42.
- Constitución de la Nación Argentina (2.^a ed.). (2016). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <https://abc.gob.ar/secretarias/sites/default/files/2021-08/Constitucion%20Nacional.pdf>

- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2017). UNICEF.
- Convenio europeo de derechos humanos. (s.f.). Corte Europea de Derechos Humanos-Consejo de Europa. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa
- Finsterbusch Romero, C. (2016). La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos. *Ius et Praxis*, 22(2), 227-252. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200008>
- Fundación F. Largo Caballero. (2008). Ajustes razonables del puesto de trabajo para personas con discapacidad. Estudio de fuentes secundarias. <http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO22275/factoresadaptpuestos.pdf>
- Ley No. 59, «Código civil». (2000). En Carrasco Perera, A. (Ed.) *Código civil y leyes civiles cubanas*, 15-116. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Ley No. 65, «Ley general de la vivienda». (Julio 24, 2017). *GOR-O*, (23), 631-677.
- Ley No. 140, «De los tribunales de justicia». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (137), 3929-3975.
- Ley No. 141, «Código de procesos». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (138), 3977-4069.
- Ley No. 142, «Del proceso administrativo». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (139), 4071-4093.
- Ley No. 143, «Del proceso penal». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (140), 4095-4251.
- Ley No. 156, «Código de las familias». (Septiembre 27, 2022). *GOR-O*, (99), 2893-2995.
- Ley No. 169, «Ley de procedimiento administrativo». (Diciembre 11, 2024). *GOR-O*, (121), 2061-2130.

- Ley 27.044, Argentina. (Diciembre 11, 2014). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27044-239860/texto>
- Ley 25.164, «Ley marco de regulación de empleo público nacional», Argentina. (1999). InfoLEG [repositorio en línea]. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60458/norma.htm>
- «Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad», México. (2024). *DOF*, 1-35. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>
- Ley No. 51, «De igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad», España. (Diciembre 3, 2003). *BOE*, (289), 4-18. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22066>
- Ley No. 49, España. (Diciembre 27, 2007). *BOE*, (310), s.p. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-22293>
- Ley No. 29973, «Ley general de la persona con discapacidad» (Perú). (2012). *El Peruano*, 1-52. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=90011>
- Palacios, A. (2004). El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables. En Campoy Cervera, I. (Ed.). *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, 187-204. Dykinson.
- Pérez Gutiérrez, I. (Enero-junio, 2022). Un nuevo modelo procesal al servicio de las familias cubanas. *Revista Cubana de Derecho*, 2(1), 383-409. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/120/195>
- Tabares Neyra, L. (2016). *Administración pública*. Editorial Universitaria.